PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES RAÍCES DE LOS ADULTOS MAYORES, EN CASO DE DEMANDA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

BOLETÍN N° 9685-18

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

El proyecto de ley trata de proteger a un sector vulnerable de la población como son los adultos mayores, impidiendo que el "bien Inmueble", que han obtenido con el trabajo de toda la vida, sea embargado para satisfacer una obligación ya sea propia o ajena.

La protección de la vivienda de los adultos mayores atiende a una cuestión de dignidad básica, la defensa del patrimonio que para el adulto mayor es una cuestión de suma importancia, ya que por efecto de la ley puede ver en peligro el fruto del trabajo de toda la vida.

La protección de la vivienda representa la positivización de un derecho humano de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales basados en la solidaridad social, que tiene sus raíces en instrumentos de derecho nacional y humanitarios internacionales suscritos por Chile, entre los cuales encontramos el Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 21 del Derecho a la Propiedad Privada, establece que; (i) "*toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social*". (ii) "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"

Nuestro ordenamiento jurídico establece algunas normas tendientes a la protección de la propiedad, declarándola como "bien familiar", amparada en los artículos 141 al 149 de Código Civil. El fundamento principal de esta institución radica en la intención de asegurar a la familia un lugar donde vivir y que sus integrantes puedan desarrollar sus actividades con normalidad.

Por Bienes Familiares entendemos aquellos bienes corporales e incorporales de propiedad de uno o de ambos cónyuges que en algunos casos puedan ser considerados esenciales para la adecuada subsistencia de la familia.

El artículo 141 del Código Civil dispone; "*El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimoni*o".

El artículo 142 del Código Civil dispone; *"No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario. La misma limitación regirá para la celebración de contratos de arrendamiento, comodato o cualesquiera otros que concedan derechos personales de uso o goce sobre algún bien familiar".*

La declaración de bien familiar establece una protección limitada, porque lo único que impide es que el bien en cuestión no pueda ser vendido, arrendado o gravado sin la autorización específica del otro cónyuge no propietario, si bien es una garantía importante para la familia con todo no constituye un caso de inembargabilidad.

El bien familiar afectado por la declaración judicial, no supone su inembargabilidad e inejecución, solo restringe la acción de los acreedores, obligando a los acreedores a ejecutar primero sus créditos en otros bienes de deudor, el artículo 148 del Código Civil, dicha norma, solo le confiere al cónyuge no propietario un beneficio de excusión, en el evento que se disponga el embargo de algún bien familiar.

(i) Tratamiento de la Inembargabilidad en nuestro ordenamiento jurídico.-

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos disposiciones que contienen catálogos de bienes Inembargables, que vienen a resguardar las condiciones mínimas de vida del deudor, pero estos no son suficientes para proteger los bienes de nuestros adultos mayores cuando son demandados para obtener de ellos una pensión de alimentos para sus nietos.

La figura de los bienes inembargables constituye un privilegio excepcional a ciertos bienes, evitando que sean perseguidos por el acreedor, el artículo 1618 del

Código Civil, regula los bienes no embargables y constituye una excepción al artículo 2465 del Código Civil, respecto del Derecho de Prenda general de los acreedores, estableciendo que; "*Toda Obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables*…".

En el mismo sentido el artículo 445 inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, establece que; "*el bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o que se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5 del decreto ley No. 2.552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas.*

La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo".

Las normas citada en el párrafo anterior, establece que al tratarse de juicios especiales, la inembargabilidad de la vivienda que el deudor ocupa con su familia en tanto privilegio excepcional no es absoluto, ya que la misma norma contiene una excepción al indicar que la inembargabilidad no regirá respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. En cuanto a la limitación de avalúo fiscal, esta norma se encontraría obsoleta toda vez que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, indica que la vivienda básica tiene un valor mínimo de 800 unidades de fomento, por lo que sería inaplicable.

Si bien el artículo 445, del Código de Procedimiento Civil, contiene un catalogo de bienes inembargables más amplio que el artículo 1618 del Código Civil, aún así es insuficiente para la protección de los adultos mayores, porque en cuanto al espíritu de la ley, esta se ha establecido como una forma de proteger la dignidad e integridad del deudor, siendo una norma de orden público e irrenunciable.

La protección que se pretende con este proyecto se reduce al ámbito del procedimiento ejecutivo, que supone el denominado "embargo ejecutivo" en cuanto constituye el acto de afectación previa, el cual determina que bienes del patrimonio del deudor responderán de una ejecución concreta. El proyecto

excepciona el embargo del bien raíz del adulto mayor y posterior remate, en los casos que la acción que da origen a la ejecución sea de juicio de alimentos a favor de los nietos.

(ii) De la responsabilidad de los abuelos (adultos mayores) de otorgar alimentos a sus nietos.

Las fuentes normativas de la responsabilidad alimentaria de los abuelos se encuentran en el Titulo XVIII de los alimentos que se deben a ciertas personas, artículos 321, 326 y 232 del Código Civil, y en el articulo 3° inciso final de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensión Alimenticia, los tribunales invocan como fuente los artículos 3° y 27 N°4 de la Convención Sobre Derecho del Niño.

La obligación de los abuelos de suministra alimentos a los nietos es de naturaleza legal subsidiaria a la de los deudores preferentes y se ha dicho, que es simplemente conjunta. Se trata de un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, inembargable e imprescriptible, no obstante la comerciabilidad de las pensiones alimenticias atrasadas.

El tema de las pensiones alimenticias y sus garantías de pago trata de instituciones legales que tienden directa o indirectamente a proteger el pago del derecho de alimentos en Chile, una de estas instituciones está constituida por los apremios, que básicamente son medidas de fuerza que se ejercen en contra del alimentante moroso, a fin de constreñirlo a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias atrasadas.

Estos apremios deben ser siempre decretados por el juez competente y procederán sólo en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, en atención al grave daño que implican para los derechos y garantías del alimentante. Los apremios, implican una seria afectación a los derechos del alimentante, están justificados única y exclusivamente por la importancia que revisten las pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, propender a asegurar para el alimentario lo suficiente para que subsista modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

La Ley Nº 14.908, contempla los siguientes apremios; a) arresto nocturno; b) retención de la devolución anual de impuesto a la renta; y, c) suspensión de la licencia de conducir; e) solicitar se constituya garantía sobre los bienes de su propiedad, de manera de asegurar el pago de la pensión de alimentos; f) embargar y rematar los bienes del demandado, hasta el pago total de la pensión

Respecto de los abuelos no se aplica la presunción de solvencia establecida en el artículo 3° de la Ley N° 14.908, por lo que esto deberá probarse si esto cuentan con los recursos necesarios a fin de poder determinar el monto de la pensión de los alimentos que deberán pagar a sus nietos.

Los abuelos no solo pueden ser demandados por los alimentos que los padres no proveen, sino que además pueden ser demandados cuando los alimentos sean insuficientes.

La única forma de liberar a los adultos mayores de esta obligación es que los padres se encuentre en condiciones de cumplir y los apremios se pueden evitar cumpliendo con la obligación alimenticia en la forma establecida.

Por lo anteriormente expuesto, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley.

II.- PROYECTO DE LEY

Agréguese el siguiente inciso final al numeral 8°, del artículo 445 Titulo I del Libro III del Código de Procedimiento Civil: “El bien raíz del deudor cuando se trate de un adulto mayor conforme a la ley 19.828, en los casos que estos sean requeridos para el cumplimiento de la obligación, derivados del artículo 3° inciso cuarto de la ley 14.908”.-

Iván Flores García
Diputado de la República